

Sobre los derechos de los animales

Por ANGEL PELAYO GONZALEZ-TORRE

Santander

«Veamos camaradas: ¿cual es la realidad de esta vida nuestra?, . . . encaremonos a ella: nuestras vidas son miserables, laboriosas y cortas. Nacemos, nos suministran la comida necesaria para mantenernos y a aquellos de nosotros capaces de trabajar nos obligan a hacerlo hasta el último átomo de nuestras fuerzas; y en el preciso instante en el que ya no servimos, nos matan con una crueldad espantosa»

G. ORWELL

Rebelión en la Granja

Se corre el riesgo, a la hora de abordar el tema de los Derechos de los Animales, de que este esfuerzo sea visto como un ejercicio de frivolidad. Es cierto que hoy en día, cuando es aún tanto lo que queda por hacer en la lucha a favor de los derechos del hombre, incluso en nuestras modernas democracias occidentales, donde el desarrollo económico y social no ha conseguido abolir la existencia de capas de marginación, y donde la filosofía política se encuentra con numerosos problemas a la hora de promover el total desarrollo de las personas integradas en estos sistemas, ocuparse de los derechos de los animales pueda parecer un intento inútil de desperdiciar fuerzas que acaso fueran mejor empleadas en otros campos.

No obstante creo poder justificar el tratamiento del tema, y lo haré aludiendo no sólo a argumentos de autoridad (han sido muchos y distinguidos autores los que han abordado la situación de los animales frente al derecho antes de ahora) sino también en atención a lo que es un visión peculiar de lo que debe ser el desarrollo histórico de la labor de crítica social que ha de ejercer el filósofo del derecho. En cuanto a esto último, la existencia de batallas pendientes, de conflictos aún no resueltos, nos nos ha de llevar forzosamente a renunciar a nuevos empeños. La existencia de objetivos no logrados, incluso nuestro sincero esfuerzo por concluirlos no han de ser obstáculo para que nos vayamos planteando nuevos campos de acción; máxime cuando del desarrollo de estos últimos puede deducirse una mejora en

las condiciones ético-sociales de nuestra civilización, lo que creo que puede intentarse con el estudio del problema de los derechos de los animales.

Efectivamente, el defender el respeto hacia el resto de los seres animados no es en este sentido sino una forma de extender nuestro mundo ético más allá de los límites de nuestra propia especie. Recogiendo una frase de W.E.H LECKY de su libro *Historia de las morales europeas* «en un primer momento los afectos benevolentes abarcaban meramente a la familia, pronto el círculo se expandió incluyendo primero a una clase social, luego a una nación, luego a una coalición de naciones, después a la Humanidad y finalmente, su influencia se siente en las relaciones del hombre con el Mundo Animal». Así pues el respeto hacia los demás seres animados aparece como una forma más de ampliar y perfeccionar nuestras inquietudes éticas. Es fácil encontrar actualmente afirmaciones como ésta y creo que desde una perspectiva de búsqueda del perfeccionamiento ético es difícil estar en desacuerdo con ellas.

Para introducirnos en el tema, poco tratado aún por la doctrina española, he elegido enfocar este trabajo recogiendo distintos argumentos teóricos que han sido utilizados por diversos autores para poner de manifiesto su preocupación por la situación de los animales. Pretendo con ello demostrar de un lado que este sistema ha sido tratado por autores de gran solvencia, y de otro señalar además que no es en absoluto un asunto carente de contenido jurídico sustantivo, por cuanto a nadie se le escapa que los problemas de fundamentación de derechos seriamente tratados constituyen uno de los núcleos fuertes de toda teoría jurídica. El intentar extraer del tratamiento de este asunto conclusiones que coadyuden a una mayor armonía social mejorando el panorama ético será otra de las finalidades perseguidas.

Adelantando el esquema de este artículo diré que, para empezar, se aludirá a la postura que respecto a la relación entre los hombres y el mundo animal sostiene Kant en sus *Lecciones de ética*, donde, sin hacer a los animales titulares de derechos, sí que prescribe la inconveniencia de que sean objeto de tratos crueles. Luego se recogerá la postura de H. Kelsen en lo relativo a la posibilidad de que los animales sean titulares de derechos o beneficiarios de conductas obligatorias impuestas por las normas. Después se expondrán, de la mano de Peter Singer, las líneas maestras de los actuales movimientos de defensa de los derechos de los animales. Una referencia legislativa, la ley catalana de protección de los animales, nos servirá para tener presente la respuesta que el derecho positivo da hoy día a los problemas de la situación animal. Para terminar se redactarán unas conclusiones con las que se intentará dejar planteado el estado de la cuestión.

Quiero comenzar, no obstante, por comentar las líneas con las que he decidido encabezar este trabajo. Como es sabido se trata del principio del discurso que el cerdo «Mayor» pronuncia en el primer capítulo del libro *Rebelión en la Granja* ante sus compañeros animales, y en el que les exhorta a la lucha por sus derechos. Mi elección se debe, no tanto a que de él pueden deducirse en líneas generales cuál es la situación animal que se denun-

cia y cuáles son las aspiraciones que los animales pueden presentar ante los hombres, cuanto al mismo método fabulístico que en la propia novela se emplea. El tratar las aspiraciones humanas y episodios claves de la misma historia de los hombres a través de experiencias animales, confundir por un rato y con tal éxito el mundo de los animales y el de los hombres sugiere que no son universos tan distantes. Poder encarnar en unos animales el espíritu de trabajo, en otros la lealtad, o la mollicie, o la coquetería; en todos ellos la preocupación por su bienestar y la aversión al sufrimiento, incluso la posibilidad de la ayuda mutua pone en cierto modo de manifiesto que no es tanto lo que nos separa.

I. KANT Y LOS DEBERES INDIRECTOS PARA CON LA HUMANIDAD

En sus lecciones de ética Kant dedica uno de los epígrafes a hablarnos de «Los deberes para con los animales y los espíritus»¹. En él se nos presenta la postura del profesor Königsberg respecto del tema de los derechos de los animales. Kant en estas líneas no va a presentar a los animales como titulares *per se* de derecho alguno, ni siquiera citara la palabra «derecho» en relación ellos, no obstante si que va a establecer la necesidad de dispensar a los animales un trato humanitar en atención a la existencia de deberes de los hombres para con el resto los miembros de la creación.

Estos deberes los va a configurar técnicamente no como deberes inmediatos para con los animales, sino como deberes indirectos para la humanidad misma.

Para Kant los animales no tienen conciencia de sí mismos, y existen solo en tanto que medios, por cuanto que solo el hombre es un fin en sí mismo, por lo tanto los animales no pueden por sí ser titulares de ningún derecho que pueda ser alegado ante los hombres.

No obstante señala que la naturaleza animal es análoga a la naturaleza humana (y realmente no dejan de constatarse muchas similitudes: sentimientos, afectos, inclinaciones, etc.) y deduce que cuando observamos deberes para con los animales promovemos directamente el cumplimiento de los deberes para con la humanidad. Así cuando alguien manda sacrificar a su perro porque ya no puede seguir ganándose el sustento, no contradice deber alguno para con el perro, habida cuenta de que este no es capaz de juzgar tal cosa, pero si atente con ello contra la afabilidad y el carácter humanitario en cuanto tales, cosas que debe practicar en atención a los deberes humanos. La ternura hacia los animales acaba por calar en el hombre haciéndole más afable con sus semejantes. Se da así una especie de «simpatía de sentimientos», que puede trasvasarse fácilmente de los animales hacia los hombres y viceversa.

1. E. KANT, *Lecciones de Ética*, Editorial Crítica, Barcelona 1988. 287 y ss.

En sentido contrario, cuando descuidamos los deberes para con los animales haciéndolos objeto de nuestra crueldad o desprecio marcamos un penoso precedente que puede tener consecuencias perjudiciales en nuestro trato social. En este sentido Hogart² muestra en uno de sus grabados cómo la crueldad puede comenzar con un juego infantil, cuando los niños maltratan a los animales atenazando la cola de un perro o de un gato; en otro grabado representa el desarrollo de la crueldad mediante el atropello de un niño y en el último de ellos la crueldad culmina con un asesinato. Se expone así el horrendo tributo que acaba por cobrarse una crueldad que comenzó por serlo para con los animales.

Una manifestación interesante de las relaciones que se presentan a la hora de abordar este problema es la imposibilidad que Kant constata en la Inglaterra de su tiempo de que carniceros, médicos o cirujanos formaron parte de los jurados en los tribunales, por entenderseles demasiado próximos al fenómeno muerte. Así se pondera la familiaridad con el sufrimiento animal o humano como una característica de la personalidad incompatible con la disposición de ánimo adecuada en quien ha de dictar justicia.

Kant termina su exposición con una llamada de atención recordándonos la fábula del asno que tocó la campala de a ingratitud por casualidad³, como si pretendiera con ello que estuviéramos siempre prevenidos para no cometer estos delitos indirectos contra la humanidad.

II. H. KELSEN PERSONAS Y ANIMALES COMO OBJETO DE LA CONDUCTA OBLIGATORIA EN QUE TODA RELACIÓN JURÍDICA CONSISTE

Como es sabido Kelsen niega en su Teoría Pura la relevancia jurídica del concepto de derecho subjetivo, no considerándolo como una categoría independiente y distinta de la obligación jurídica⁴. Para él esta es la institución esencial de todo orden jurídico y consiste en la sujeción a cargo de determinada persona-as de realizar determinada conducta en favor de otra-s. En la teoría kelsiana estos beneficiarios de la conducta obligatoria (que para otros podrían definirse como titulares de derechos subjetivos) son conceptuados desde el punto de vista técnico jurídico como simples obje-

2. Grabadista inglés del siglo XVIII. KANT alude a una serie de cuatro grabados titulados *The four stages of cruelty*

3. La campana había de ser tocada por aquéllos que se quejaban de la ingratitud, en una ocasión un asno viejo y enfermo a quien su amo acababa de abandonar, al querer atrapar unas hojas que colgaban de la cuerda de la campana la hizo sonar.

El origen de esa fábula es griego, es proverbial la sensibilidad de la Grecia clásica hacia estos temas. En la Grecia helenística es memorable el gesto de Alejandro Magno, quien en agradecimiento a su caballo Bucéfalo y a su perro Peritas fundó sendas ciudades, como nos relata PLUTARCO en su obra *Vidas paralelas*. El genero literario fabulístico es también de origen helénico.

4. H. KELSEN, *Teoría Pura del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983, págs 141 y ss.

tos de la conducta obligatoria (que es la esencial en la relación jurídica), ya sean personas, animales, plantas o seres inanimados. Queda así vacío de contenido jurídico sustantivo el concepto de derecho subjetivo⁵. Kelsen ni siquiera considera correcto hablar de «derechos subjetivos reflejos», aunque admite que pueda resultar clarificador hacerlo como concepto auxiliar.

A la hora de explicar estos extremos se refiere Kelsen de forma explícita a la situación de animales ante el ordenamiento jurídico. Pone como ejemplo a las normas que prescriben determinadas conductas humanas frente a ciertos animales (por ejemplo la prohibición de cazarlos en ciertas épocas) y comenta que la razón por la que en estos casos los animales no pueden ser considerados como titulares de «derechos subjetivos reflejos» no es porque los animales no sean personas, pues «persona» no significa en este sentido más que sujeto de derecho y si por sujeto de derecho reflejo se entiende al hombre en cuyo respecto ha de cumplirse la conducta obligatoria entonces los animales, plantas y objetos inanimados respecto a los cuales hay hombres obligados a comportarse de determinada manera serían en el mismo sentido sujetos de derecho en relación a esas conductas. En este sentido no se hace ninguna distinción entre la posición frente al derecho de personas, animales y cosas. La razón de que no pueda hablarse de sujetos de derecho es otra, la que consiste en que el único sujeto de la relación obligatoria es el obligado, siendo el hombre respecto al cual ha de realizarse la conducta obligatoria mero objeto de dicho comportamiento, como lo es el animal en respecto al cual determinados hombres están obligados a comportarse de determinada manera

La intención de esta exposición es, sin duda, alejar de entre los conceptos esenciales de la Teoría Pura el de «derecho subjetivo», por suponer éste una evocación permanente a los postulados de derecho natural. Como el propio Kelsen señala «la tesis tradicional, según la cual el derecho subjetivo sería un objeto de conocimiento distinto de la obligación jurídica, atribuyendo inclusive a aquél prioridad sobre éste, debe ser referida a la doctrina del derecho natural». Esta referencia a los postulados del derecho natural no se produce tan fácilmente al partir del concepto de obligación jurídica⁶.

¿Qué significado tiene para nosotros esta reflexión?, sin duda el de indicarnos que en la doctrina de H. Kelsen, al centrarse en la obligación jurí-

5. La cita textual de KELSEN reza: «Los conceptos personalizados de "sujeto de derecho" y "órgano de derecho", no son conceptos necesarios para la descripción del derecho. Se trata, a la postre, de conceptos auxiliares que, como el concepto de derecho reflejo, facilitan la exposición». H. KELSEN, *Teoría Pura del Derecho*, págs. 179 y ss.

6. La relación entre derechos subjetivos y derechos humanos es grande, la que se da entre éstos y las concepciones iusnaturalistas también lo es, por cuanto éstas son el fundamento tradicional de los derechos humanos. Al respecto puede verse el libro de G. DEL VECCHIO, *Persona, Estado y Derecho*. Concretamente el capítulo titulado «Sobre los derechos del hombre», que es precisamente el marco elegido para enunciar de forma más explícita sus convicciones iusnaturalistas. G. DEL VECCHIO, *Persona, Estado y Derecho*, Centro de Estudios Políticos, Madrid 1957, págs. 348 y ss.

dica y en la persona del obligado el peso de las relaciones jurídicas y al considerar a la contraparte como un mero objeto de la conducta obligatoria y no como sujeto de derecho alguno, permite que ocupen este lugar tanto las personas como, en su caso, los animales o las cosas, que se encontrarían en la misma situación técnico-jurídica que aquéllos como entes a los que que les es debido un determinado comportamiento. Así pues no hay objeción alguna para que desde una perspectiva positivista los animales sean destinatarios de deberes jurídicos. No teniendo ninguna relevancia la discusión en cuanto a si *per se* pueden ser o no titulares de derechos subjetivos.

Se salva así el problema derivado de los reparos que surgen al considerar a los animales como sujetos de derechos⁷, desde este enfoque tal categoría no existe y nos basta con que los animales puedan ser considerados, al igual que los hombres, meros objetos de la conducta obligatoria de una norma jurídica para dejar el problema resuelto.

No obstante, esta respuesta, impecable desde el punto de vista positivista, y que supondría la posibilidad de hacer a los animales titulares de tantos derechos cuantos un legislador pudiera hacer eficaces, nos deja con la insatisfacción propia de todas las respuestas del positivismo. Desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho de lo que se trata es de saber no si se puede hacer a los animales titulares de derechos *lege data* (o lo que es lo mismo beneficiarios de conductas jurídicamente obligatorias, para lo que, como hemos visto, no hay ningún inconveniente), sino en que medida debemos hacerlo *de lege ferenda*.

I. PETER SINGER Y LOS MOVIMIENTOS DE DEFENSA DE LOS ANIMALES

Peter Singer es uno de los más entusiastas adalides de los movimientos actuales en defensa de los animales. Profesor de Filosofía y especialista en Bioética es el autor elegido aquí para exponer las posturas de los más avanzados defensores de los derechos de los animales.

En su prólogo al libro *In Defense of Animals*⁸ Peter Singer nos expone las claves de su pensamiento. Una de las ideas centrales e inspiradoras del mismo consiste en su convencimiento de que la lucha por la defensa de los de-

7. Tradicionalmente se tiende a considerar que si bien los animales pueden ser destinatarios de deberes jurídicos esto no supone que sean titulares de derechos, por cuanto los derechos que se protegen con la norma en cuestión serían primordialmente los de la comunidad, que está interesada por ejemplo en el sufrimiento de los animales o en la extinción de determinadas especies por razones de su propio interés. Más adelante incidiremos sobre este punto.

8. P. SINGER (Coord.), *In Defence of Animals*. Oxford 1985, es un compendio de distintos artículos que presentan un panorama bastante completo de la cuestión, tanto en sus principios generales como en algunas cuestiones puntuales especialmente polémicas, tales como los experimentos de laboratorio, las especies en extinción, la situación de los zoológicos, los experimentos genéticos, etc. También es interesante como obra general el libro de T. REGAN *The case for animals right*, University of California Press, 1980. En cuanto a la bibliografía en castellano puede citarse el artículo del profesor FERRATER MORA *Los derechos de los animales*, en el libro *Ética aplicada, del aborto a la violencia*, Alianza Universidad, Madrid, 1988, págs. 59-91. En él escribe también la profesora P. COHN, quien dirigió a su vez un curso de verano de la U. Complutense sobre el tema.

rechos de los animales no es sino un intento de extender nuestros horizontes morales, haciéndolo en este caso más allá de nuestra propia especie. Se vé así como una fase significativa en el desarrollo de la ética humana. Se suele utilizar la siguiente comparación: de la misma manera que hace 150 años se comerciaba con esclavos de color porque se consideraba que el mundo moral no abarcaba más que a miembros de nuestra propia raza, hoy se excluye a los animales por el mero hecho de ser de distinta especie, lo que no es tenido por argumento suficiente. Así el movimiento en defensa de los animales se autoincluye dentro de un proyecto histórico de perfeccionamiento ético, lo que le dota de una especie de «providencialismo» y de una especial fuerza de autoconvencimiento.

Para Singer la significación de los nuevos movimientos de liberación animal es radicalmente distinta de la de los movimientos del S. XIX, éstos son movimientos fundamentalmente contrarios a la crueldad para con los animales, pero que no sostienen sus derechos sino como una forma de preservar los intereses humanos. Los animales son criaturas inferiores en cuyos derechos podían ser sacrificados ante los de los hombres en caso de conflicto, y el evitar la crueldad para con ellos se debía más que a los efectos perniciosos que esa crueldad pudiera tener sobre las personas (ser un eslabón en una cadena de sadismo, atentar contra la sensibilidad de las personas, etc.) que el interés por el dolor de los animales.

Por el contrario los nuevos movimientos parten de bases radicalmente distintas al considerar que la ética no puede tener por fronteras las de la misma especie, y que no hay razones morales relevantes para distinguir entre personas y animales, «No hay razones éticas para elevar a los miembros de una especie particular a una posición moral peculiar». Esta conclusión, que es la característica esencial de estos movimientos, se deriva de que analizando uno a uno los elementos esgrimidos para avalar la especificidad ética del hombre no se deduce de ellos que deba existir un trato moral diferenciado. Así la racionalidad, el carácter autónomo, el uso del lenguaje o la autoconciencia e incluso el sentido de la justicia pueden ser alegados para diferenciar a los hombres de los animales y sacrificar sus intereses a los nuestros. Pero ¿qué ocurre entonces con los niños, quienes carecen aún de muchas de estas aptitudes?, dicen los animalistas. Puede arguirse que si bien no disfrutan aún de estas aptitudes las tienen en potencia; en efecto, pero ¿qué ocurre entonces con los deficientes mentales irrecuperables que poseen un nivel mental inferior al de un chimpancé?, objetan los animalistas. Cualquiera que sea el parangón que se utilice para separar a los animales no humanos de los humanos, si bien es cierto que los animales no lo cumplirán, también lo es que algunos humanos no podrán reunirlos. Sólo la referencia a la especie puede marcar la diferencia; esto es lo que los animalistas llaman «speciism»⁹, no considerándolo un criterio relevante desde el punto de vista moral. Animales y hombres han de ser integrantes de un mismo universo ético.

9. Una exposición bastante clara de los que considera «speciism» la tenemos en el artículo de P. SINGER *Ethics and Animal Liberation*, en id. (Coord.), *In Defence of Animals*, cit.

Esto no significa sin embargo que los animales «tengan los mismos derechos que usted y yo», dice Singer; el movimiento de liberación animal no minimiza las obvias diferencias entre los miembros de unas y otras especies.

Es claro que los animales no pueden ostentar derechos políticos, ni civiles, por ejemplo. A la hora de hablar de los derechos de los animales hemos de determinar que derechos les son realmente relevantes. Su limitada percepción de las cosas, sus breves recuerdos del pasado, la carencia de planes de futuro, avalan que el tratamiento no sea exactamente el mismo. Pensemos por ejemplo en la necesidad de realizar determinados experimentos vitales para la mejora de la condición humana, ¿porqué hacerlos con animales y no con hombres? los hombres escogidos se darían pronto cuenta de su destino, los que pudieran serlo se encontrarían temerosos, para los animales todo resultaría menos angustioso.

Por decirlo de alguna manera el movimiento de liberación animal rechaza considerar a los hombres como únicos titulares posibles de derechos, y aunque no dice que todas las vidas sean de igual valor o que los intereses humanos y los animales sean de igual peso, sí dice que donde animales y hombres tengan intereses similares —por ejemplo ante el dolor físico— esos intereses han de contar por igual, sin que se puede descartar automáticamente la posición de los animales sólo por el hecho de que no sean humanos.

No obstante, donde se expresa mejor el contenido de los postulados de estos movimientos, aún no excesivamente precisados en el plano teórico, es en el tratamiento que dan a problemas concretos; como la práctica de experimentos científicos con animales, el vegetarianismo como alternativa al sacrificio de vidas animales o la prohibición de los parques zoológicos. Es aquí donde, en sus postulados más radicales, adquieren estos movimientos una especificidad característica y totalmente distinta de los antiguos movimientos anticrueldad o del mero ecologismo.

III. UNA EXPERIENCIA LEGISLATIVA. LA LEY CATALANA DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

La ley catalana de defensa de los derechos de los animales (Ley 3/1988 de 4 de Marzo) es la primera experiencia legislativa española en este campo¹⁰. Aparece como un intento de poner fin a la inexistencia de una legislación global y actualizada sobre protección de los animales. No obstante no recoge una temática importante como es la experimentación y vivisección de los animales cuya regulación detallada remite a un marco normativo específico que se nos anuncia para un próximo futuro.

Para hacernos una idea de su contenido me referiré a la sistemática de la ley, ésta dedica su Título I a disposiciones de carácter general que se apli-

10. Las autoridades de la Comunidad Autónoma de Madrid han seguido el ejemplo de las de Cataluña promulgando una ley de protección de los animales, en este caso domésticos, Ley 1/1990, de 1 de Febrero. Su contenido sigue, en líneas generales, las pautas marcadas por su predecesora.

can a toda clase de animales y que se consideran las atenciones mínimas que se les debe en punto a trato, transporte e higiene. El Título II regula las condiciones de tenencia y trato de los animales de compañía. Los Títulos III y IV se dedican a la protección de la fauna autóctona y no autóctona respectivamente. El Título V a la disecación de especies protegidas. El VI a las artes de caza. El VII regula las condiciones mínimas que se exigen a los establecimientos de venta de animales. El X a las asociaciones de protección a los animales. Los Títulos XI y XII fijan las medidas de inspección y vigilancia y tipifican infracciones y sanciones.

En cuanto a sus contenidos la Ley se inspira en una conjunción de dos tendencias diversas, por un lado la propia del siglo XIX tendente a evitar simplemente la crueldad para con los animales por sus efectos nocivos para la sociedad, y que hemos denominado «teoría de la crueldad», y por otro en una característica de los tiempos modernos que es la preocupación por los problemas ecológicos y del medio ambiente¹¹. Además está consonancia con la Declaración de derechos de los animales formulada por la UNESCO el 15 de Octubre de 1978 (la propia ley recoge en su preámbulo su intención de adecuarse a los principios de respeto, defensa y protección de los animales que ya figuran en los convenios y tratados internacionales)¹², si bien esta declaración posee un contenido más avanzado.

En una y otra dirección se extreman las medidas, prohibiéndose en cuanto a la primera maltratar a los animales, agredirlos físicamente, abandonarlos, mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, usarlos en espectáculos si ello puede ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de burlas o tratamientos antinaturales, hacer donación de ellos como premio, etc. Las autoridades están facultadas para confiscar los animales si tuvieran indicios de que se les maltrata o tortura.

En cuanto a la segunda se refleja en el cuidado que se tiene al proteger las especies en vías de extinción, así se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta, importación, exportación y exhibición pública de especies protegidas. También se prohíbe vender sus partes o los productos obtenidos a partir de dichas especies.

No obstante está claro que la Ley no aparece informada por las tendencias más modernas de los movimientos animalísticos. Se evita utilizar la expresión «derechos de los animales», y si bien el derecho a no sufrir puede anteponerse al interés del propietario, como lo demuestra la posible confiscación del animal, no hay un respeto más general a intereses del animal distintos de ese, como puede ser su derecho a la vida, que puede ser desa-

11. El «ambientalismo» incluye la protección de los animales, pero comprende también otras formas de vida como la vegetal, el suelo, las rocas, el agua, en una palabra toda la tierra. Los actuales defensores de los animales lo consideran un movimiento positivo pero limitado. Ellos se ocupan incluso del sufrimiento de los animales individuales, a el ambientalismo le ocupa la situación de las especies en su conjunto. Más detalladas se encuentran las diferencias en S. CASTIGNONE, *Diritti degli Animali*, Editorial Il Mulino, bologna, 1988, pág. 9 y ss.

12. Su texto íntegro se incluye en S. CASTIGNONE (Coord.) *Il Diritto degli Animali*, cit.

tendido sin contrapartida alguna, como lo demuestra la posibilidad de que los animales abandonados en centros de acogida puedan ser sacrificados una vez transcurrido el plazo legal prevenido al efecto. Aún el derecho a no sufrir puede ser excepcionado, como lo prueba la legalidad de la fiesta de los toros que se declara para las corridas celebradas en plazas construídas para ese fin antes de la entrada en vigor de la Ley. En este caso el derecho de los animales a no sufrir es preterido por el carácter tradicional y el contenido lúdico de la fiesta, lo que en absoluto es de recibo para los defensores de los derechos animales. No se ocupa del problema de los experimentos científicos con animales ni muestra excesivos recelos hacia los zoológicos (centros que son objeto de fuertes críticas por parte de los más avanzados animalistas).

Hemos dicho que la Ley está, en cierto modo, en consonancia con la «declaración de derechos de los animales» de la UNESCO de 15 de Octubre de 1978, en cuyo preámbulo se recogen como motivos de dicha declaración consideraciones tales como que el respeto a los animales por parte de los hombres favorece el respeto de los hombres hacia sus semejantes, o que el reconocimiento por parte de la especie humana hacia otras especies constituye el fundamento de la coexistencia en el mundo. Ahora, si bien estos principios coinciden con los que informan la Ley catalana ha de señalarse como que la declaración es, como ya dijimos, más avanzada; no sólo porque recoge expresamente y reitera la expresión «derechos de los animales», sino porque además explicita deberes más estrictos respecto de esto, como la prohibición de privarles de libertad, aunque sea con fines educativos (ésta es una alusión al problema de los zoológicos¹³), un tratamiento muy restrictivo frente a la investigación animal cuando suponga un sufrimiento para los animales, considerar un biocidio la muerte de un animal sin necesidad y un genocidio la muerte de gran número de animales salvajes, etc.

En cualquier caso la Ley catalana ha de ser valorada favorablemente. En primer lugar porque aborda un problema hasta entonces pendiente de regulación legal y en segundo lugar porque si bien puede pensarse que lo hace con una perspectiva templada, no demasiado comprometida con los derechos de los animales, parece prudente que una primera iniciativa tenga este carácter. La respuesta social a su vigencia será un fenómeno que a partir de ahora habrá de valorarse cuando se aborde este problema. La Ley debe ser considerada además como una referencia normativa de la que en todo caso no puede prescindir.

IV. ALGUNAS CONCLUSIONES

Después de aportar estas posiciones relativas al tema de la situación jurídica de los animales, parece conveniente esbozar algunas conclusiones

13. En cuanto al tema de los zoológicos puede verse el artículo de Dale JAMIESON, *Against Zoos*, en P. SINGER (Coord.), *In Defence of Animals*, cit. págs. 108 y ss.

En primer lugar parece claro que existe un deber moral a cargo de los seres humanos de evitar el sufrimiento innecesario de los animales, y que este deber puede ser construido partiendo no sólo de su conveniencia para la comunidad humana (por cuando que es casi generalmente admitido que la crueldad para con los animales puede redundar en crueldad hacia las personas y además porque se debe proteger la sensibilidad de los hombres amantes de los animales) sino también por consideración respecto a los mismos animales *per se*. Pueden pensarse casos en los que la crueldad para con los animales no reportaría desventajas a la sociedad humana, por ejemplo por permanecer desconocida, pues bien aún en esos casos sostengo que existiría el deber de no ser innecesariamente crueles con los animales. Este deber se derivaría de la capacidad de sufrimiento de los animales y del sentimiento de simpatía que crea en los seres humanos por cuanto que es esa misma capacidad de sufrimiento en ellos la que fundamenta a su vez su pretensión de no sufrir tratos inhumanos. Es relevante a este respecto al posición que sostiene Rousseau, quien en el *Discurso sobre el origen y fundamento de la desigualdad entre los hombres*, y con esa preocupación naturalista que caracteriza a muchos ilustrados, comenta: «Parece, en efecto, que si tengo la obligación de no hacer ningún mal a mi semejante, es menos porque es un ser razonable que porque es un ser sensible, cualidad esta que por ser común al animal y al hombre debe al menos darle al primero el derecho de no ser maltratado inútilmente por el otro»¹⁴. La consideración hacia los animales como seres sensibles es antigua y tiene un explícito precedente en el pensamiento escolástico. Santo Tomás distinguió entre tres clases de alma: la vegetativa, la sensitiva y la intelectual. Los animales estarían dotados de un alma sensitiva y por tanto serían merecedores de ciertas atenciones¹⁵.

Por otro lado no hay ningún problema técnico-jurídico para que esta pretensión sea debidamente legalizada y no es necesario entrar a discutir si los animales pueden ser o no titulares de derechos subjetivos, bástenos afirmar que pueden ser objeto hacia el que se dirige una conducta obligatoria de determinadas personas.

14. Este comentario lo realiza ROUSSEAU cuando al buscar cuales son los enunciados de la ley natural concluye citando dos principios: el interés ardiente por el propio bienestar y la repugnancia a ver padecer o sufrir a cualquier ser sensible. ROUSSEAU, *Discurso sobre el origen y fundamento de la desigualdad entre los hombres*. Editorial Península, Barcelona 1976, págs. 31 y ss. La importancia de este segundo sentimiento de piedad es fundamental a la hora de configurar el «hombre natural» de ROUSSEAU. Tal y como lo define GÓMEZ ARBOLEYA: «El hombre natural... obedece a la naturaleza y no teme desnortarse. Este hombre natural está más allá de todos los intereses y miserias de la situación concreta. No es engañoso. Encuentra el sentimiento de la pura existencia una felicidad suficiente, perfecta y plena, que no deja en el alma ningún vacío que sienta necesidad de llenar. Es piadoso...». GÓMEZ ARBOLEYA, *Historia de la estructura del pensamiento social*, Biblioteca de cuestiones actuales, Madrid 1976, pág 422. En el mismo sentido señala JORGE DEL VECCHIO que ROUSSEAU, «considera la piedad como fundamento de la ética, coincidiendo en esto su doctrina con la de Schopenhauer». J. DEL VECCHIO, *Persona, Estado y Derecho*, opus. cit. pág. 203.

15. S. TOMÁS, *Suma Teológica*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1960, ref. 1, 78, 1.2. El Papa Juan Pablo II recordó recientemente ante los medios de comunicación este dogma de las tres clases de alma, y su relación con los animales, que no puede ser bien comprendido si se saca de su contexto teórico.

No obstante y a este respecto sí que se puede decir que las objeciones expresadas en el sentido de que los animales no pueden ser sujetos de derechos, por ejemplo por qué están imposibilitados para ejercitar judicialmente sus pretensiones, o porque carecen de intereses legítimos, o porque no pueden ser sujetos de derechos quienes no son sujetos de deberes, pueden ser fácilmente rebatidas una por una. Por no dejar el tema totalmente pendiente, y sin perjuicio de las referencias bibliográficas, pueden hacerse algunos comentarios sobre esos argumentos.

En cuanto a la imposibilidad de ejercitar por sí mismos sus derechos, se puede decir que en absoluto puede considerarse como una razón relevante. Baste referirse a la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar que hace titulares de derechos a quienes no pueden reclamarlos personalmente. La actuación por medio de representantes de las más variadas especies acaba por completar esta argumentación.

Respecto a la carencia de intereses legítimos creo que es difícil negar los intereses a quienes, como los animales superiores, tienen deseos, impulsos volitivos y en cualquier caso necesidades. Joel Feinberg lo explica convincentemente¹⁶. El interés de un animal en no sufrir o en ser alimentado debidamente parece difícil de cuestionar, en cuanto a que sus intereses sean legítimos ¿por qué no han de serlo si en ciertos casos los protegen normas jurídicas? La objeción de que lo que se protege en esos casos es el interés de la comunidad como cuando se prohíbe el cazar determinados animales en ciertas épocas quiebra ante los fenómenos jurídicos que sitúan a los animales como titulares indubitados de intereses absolutamente propios y en muchos casos excluyentes respecto de personas concretas. Piénsese por ejemplo en los animales de compañía declarados beneficiarios de donaciones modales en los testamentos de millonarios excéntricos, quienes también pueden constituir fundaciones a favor del bienestar animal. No se ve en estos casos ningún interés de la comunidad en estas instituciones y sí la satisfacción de intereses animales, acaso en perjuicio de parientes interesados.

En cuanto a la ausencia de deberes, ahí los ordenamientos jurídicos han de reconocer su especial vulnerabilidad por cuanto puede afirmarse que el devenir jurídico a través de remotas épocas y culturas hasta fechas recientes, está costelado de testimonios acerca de la persecución penal hacia los animales¹⁷, lo que nos hace pensar que no ha habido demasiados proble-

16. J. FEINBERG, *Gli animali possono habere diritti?*, S. Catignone (Coord.) en *Il diritti degli animali*, cit. págs 241 y ss.

17. Es fácil encontrar bibliografía sobre la situación de los animales ante el ordenamiento jurídico-penal, por ejemplo es muy citada la obra de BERNARDO DE QUIRÓS *Los procesos contra las bestias*, en *Alrededor de los delitos y las penas*, 1904, págs. 81 y ss. En general los penalistas a la hora de referirse al sujeto de la acción (acción como elemento del tipo), aluden también a los tiempos pretéritos en los que los animales podían ser incriminados por sus acciones. Es interesante la observación que a este respecto hace SANTIAGO MIR PUIG, quien considera la posibilidad de incriminar a los animales «como prueba de que la exigencia de un comportamiento humano (para poder hablar de responsabilidad criminal) depende de la función del derecho penal en cada tipo de Estado». Se pone así de manifiesto como una simple decisión de Estado podría hacer que se pasase de incriminar sólo a conductas humanas a incriminar también conductas animales en fun-

mas a la hora de considerarlos titulares de deberes jurídicos. Hoy en día si bien se ha de reconocer que esto no es así, la constatación de casos en el derecho objetivo en que personas no sujetas a deberes, como los niños, o por ejemplo los *nasciturus*, son titulares de derechos, aboga por nuestra solución. En cualquier caso no es admisible como principio general y no excepcionable que quien no pueda ser sujeto de deberes no pueda ser sujeto de derechos.

Además, la opinión de que los animales pueden tener derechos se deriva lógicamente de la definición de derecho como *una facultad que una criatura debería poseer, entendida esta facultad como un poder que las criaturas racionales deberían garantizarles, por cuando el hecho de que lo posean es bueno en sí mismo o es medio para un bien*. Esta es la definición de derecho que yo propugnaría a la hora de tratar la posición de los animales ante el orden jurídico.

Sentada la idea de que debe evitarse la crueldad para con los animales y defendida la posibilidad de que esta aspiración sea legalmente contemplada, creo que los postulados «ambientalistas» y ecologistas pueden complementar eficazmente el principio de no crueldad para con los animales.

No parece sin embargo admisible el intento de introducir a los animales en el mundo ético y jurídico de los hombres en pie de igualdad, ni comparar la situación con la de los esclavos en siglos pasados o con la de los hombres de color discriminados hoy en algún país del mundo. No obstante lo cual los animales tendrían un lugar sustantivo en el mundo ético al no proscribirse la crueldad respecto de ellos en atención a ellos mismos, como ya hemos comentado, a su capacidad de sufrimiento y no por consideraciones hacia los hombres.

En cuanto al mundo del derecho, la posibilidad de que intereses animales sean protegidos jurídicamente no evita que la presencia de determinados derechos de los animales en el ordenamiento sea incómoda. El hombre ha construido un universo jurídico sobre la base de sus características propias, su condición de ser racional, su capacidad de sufrir y su aversión al

ción de los objetivos del Estado. No es difícil deducir de esto la posibilidad de que suceda lo mismo en cuanto al reconocimiento de derechos. S. MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General*, Promociones Publicaciones Universitarias, Madrid, 1985, pág. 136.

Buscando otras referencias históricas se puede ver: *The prosecution and punishment of animals and lifeless things in the Middle ages and the modern times*, Revista Legal de la Universidad de Pensilvania, n.º 64 (1961), pág. 708. Son también de interés las referencias que el profesor Francisco TOMÁS Y VALIENTE hace a este asunto en su libro *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, Editorial Tecnos, Madrid, 1969, págs. 295 y ss. En él se habla de la responsabilidad penal derivada de daños causados por animales, que explica por cuanto «dentro de la visión medieval del *ordo naturae*, cada cosa, cada animal tiene su sitio en el cosmos, su misión que cumplir en el concierto general, y si no lo realiza debidamente, quiebra este orden y merece por ello un castigo». Ejemplos como el de un juicio formulado en el Siglo XVII contra una plaga de langosta que asoló las tierras de Segovia son expresión plástica de lo que ocurría.

sufrimiento, su amor a la libertad, sus necesidades de índole económica y social. En la base de la justicia social de lo humanos se ha visto a menudo una convención, un acuerdo realizado por hombres para la satisfacción de sus intereses. Es imposible aplicar a los animales ni siquiera los principios generales o los valores fundamentales de esta convención, pues ni fue pensada para ellos ni ellos reúnen las condiciones precisas para entrar en su ámbito de vigencia. Aún se podría dudar si ese *status* humano no ha de fundarse en una cierta sumisión animal. Incluirlos supondría, probablemente, consecuencias difícilmente controlables. Así pues no creo que pueda hablarse por ejemplo de un derecho de los animales a la vida que puede llevar a los seres humanos a un forzoso vegetarianismo¹⁸, el intentar contraponer aquí un derecho de los animales superior a otro de los hombres de menor entidad (lo que es en cierto sentido consecuencia que se sigue de la confusión entre los valores de animales y hombres) implica realizar esta identificación u homogeneización absoluta de valores que rechazo. No obstante nada hay en contra de procurar que por ejemplo los sacrificios de animales destinados al consumo humano se realicen procurando evitarles en mayor medida el sufrimiento.

En conclusión, prohibir las actuaciones que supongan sufrimiento innecesario para los animales y trabajar en pro de la conservación del medio ambiente natural son las claves de bóveda de la protección animal. Sin perjuicio de que puedan plantearse determinados casos conflictivos en los que sí que habrá que atemperar el contenido de los derechos de los hombres con el de los intereses de los animales, entrando a examinar en que medida se han de vulnerar éstos en aras de derechos del hombre que sean suficientemente relevantes (sería el caso de problemas concretos tales como la vivisección, los experimentos con animales, los parques zoológicos, etc.).

Decir por último que el respeto hacia el mundo natural se ha de considerar ante todo como un medio para contribuir a la bondad moral de los hombres, empeño que a los ojos de Montesquieu había de ser el primordial de la leyes¹⁹.

18. Ver el artículo *Imágenes of Death and Life: Food Animal Production and the Vegetarian Option*, en P. SINGER (Coord.), *In Defence of animals*, cit.

19. MONTISQUIEU, *El espíritu de las leyes*, Tecnos, Madrid 1972, pág 372.

IV
DEBATES

